



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
Despacho 01  
República de Colombia

**Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** Reparación Directa

**Expediente:** 23.001.33.31.005.2015.00020-01

**Demandante:** ENA DEL CARMEN GUERRERO MÁRQUEZ y Otros

**Demandado:** Nación/Mindefensa-Policía Nacional

El apoderado de la parte demandante solicitó corrección de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 1° de noviembre de 2018, toda vez que la misma confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería el 31 de marzo de 2016, incurriendo en ambas providencias tanto en la parte motiva como en la resolutive en un error en la transcripción de los nombres de los demandantes John Jair Granados Guerrero, Vivian Lilé Granados Guerrero y Julia de los Reyes Márquez de Guerrero.

El artículo 310<sup>1</sup> del CPC dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en ese orden de ideas, la providencia en la cual se debe realizar la corrección es en la sentencia de primera instancia, por ser la que transcribe los nombre de los demandantes, pues revisada la sentencia de segunda instancia está en la parte resolutive solo se limita a confirmar los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte,** mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. (Negrillas de la Sala).

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

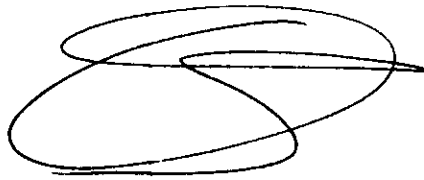
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Bajo ese entendido esta Corporación no es competente para resolver sobre la corrección solicitada y en su lugar se remitirá el expediente en el menor tiempo posible al Juez de primera instancia para que resuelva la solicitud impetrada por la parte demandante. En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, para que se pronuncie sobre la corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

004  
29-EVE/2019  
Cde la C  
2